

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses .....	25 »
Tres id. ....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses .....	26 »
Tres id. ....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 8 del actual, número 220, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres.: Con objeto de que con un criterio unificador, pueda ser resulta la aplicación de las disposiciones oficiales que sancionan las demoras en la utilización de material ferroviario, a propuesta de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

Esta presidencia del Gobierno ha terminado a bien disponer:

Primero. Todos los expedientes de responsabilidad por paralización en el cargue o descargue de vagones a que se refieren las Ordenes de esta Presidencia, fecha 14 de junio de 1941, 15 de abril y 21 de octubre de 1942, serán instruidos y resueltos por la delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, a la que, en su caso corresponderá imponer la sanción que proceda.

Segundo. Cuando se trate de expedientes incoados por paralizaciones de material ferroviario destinado al transporte de mercancías para el abastecimiento de personas o ganados, después de sustanciados y resueltos ante la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se comunicará su resultado a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con objeto de que por ésta se exija la responsabilidad a que hubiere lugar si la paralización producida en la mercancía fué causa de perjuicios para el abastecimiento o resulta en mengua de órdenes emanadas de dicha Comisaría General.

Tercero. La infracción de lo dis-

puesto en relación con los cargues y descargues de material ferroviario será sancionado con multas de cien a diez mil pesetas, que impondrá la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

En aquellos expedientes en los que por la gravedad de la infracción fuese aconsejable la imposición de sanciones mayores de diez mil pesetas, la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte podrá elevar a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno propuesta de multa de superior cuantía. Dicha Subsecretaría, a la vista de lo que del expediente resulte, resolverá en consecuencia.

Cuarto. Cuando los remitentes o consignatarios fuesen organismos oficiales de la Administración Central, Provincial, Municipal o autónomos, o pertenecientes a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la responsabilidad será exigida de los empleados o funcionarios a los que estuviese confiada la facturación o retirada de las mercancías. En este caso la sanción pecuniaria será sustituida por las gubernativas o disciplinarias correspondientes, a cuyos efectos los respectivos Jefes o Jerarquías deberán exigirlos conforme a la Ley de Bases de Funcionarios públicos de 22 de julio de 1918, o con arreglo a los correspondientes Reglamentos orgánicos.

Quinto. Quedan derogados aquellos preceptos de las Ordenes de esta Presidencia de 14 de junio de 1941, 15 de abril y 21 de octubre de 1942 y de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 5 de enero de 1942, que se opongan concretamente a lo dispuesto en esta Orden.

Sexto. Por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que exija el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 5 de agosto de 1943. = P. D., El Subsecretario, Luis Carrero. = Excmos. Sres. ....»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 17 de agosto de 1943

El Gobernador civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 del actual, número 224, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno.

«Excmos. Sres.: Establecido oficialmente por la Oficina de Precios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio el precio de 9'70 pesetas por kilogramo para saquerío confeccionado, mezcla de esparto y cáñamo, al cual precio habrá que añadir el 5 por 100 del valor de las hilazas que entran en su elaboración en concepto de impuesto de Usos y Consumos, cuyo valor es de 0'39 pesetas por kilogramo de saquerío confeccionado, resultando, en consecuencia, un precio de 10'09 pesetas kilogramo de saquerío elaborado, incluido el referido impuesto, y a fin de que dicha Orden surta su debido efecto y tenga eficacia al objeto de la recuperación del saquerío,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. El Depósito-garantía a que hace referencia el artículo tercero de la Orden de esta Presidencia de 6 de agosto de 1942 «Boletín Oficial del Estado» número 220 fijando en diez pesetas por saco, en el momento de su recepción, se entenderá para los sacos elaborados con yute puro o mezcla de yute y esparto; en cuanto a los elaborados con mezcla de esparto y cáñamo, el mencionado

depósito-garantía se fija en veinte pesetas saco, ambos tipos de depósito reintegrables en el momento de devolución del saquerío.

Segundo. Queda en vigor lo preceptuado en el articulado restante de la Orden mencionada en el punto anterior.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1943. = P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. = Excmos. Sres. ....»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

### Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada sarna, en el término municipal de Berberana, cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 115, de fecha 20 de mayo de 1943, por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 283 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 5 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco sintomático en el ganado existente en el término municipal del Valle de Mena, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de sep-



tiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de los propietarios en Bárcena y Siones, señalándose como zona sospechosa una faja de 1.500 metros alrededor de la infecta; como zona infecta los lugares de Bárcena y Siones y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 6 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil Interino,

*Julio de la Puente Careaga.*

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Fuentecén, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término municipal de Fuentecén, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los términos de San Vicente y Calleja, y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 2 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil Interino,

*Julio de la Puente Careaga.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteriano en el término municipal de Villasilos (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 178, de fecha 5 de agosto de 1943), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 144 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 18 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil Interino,

*Julio de la Puente Careaga.*

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 656.

Anulación de talonarios de baja a efectos de racionamiento que a continuación se indican.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 210, de 20 del actual, se publica un anuncio de la Comisaría General por el que se anulan los talonarios de baja a efectos de racionamiento, pertenecientes a la provincia de Madrid y que se indican a continuación:

Por incorporación a filas.—Números 5.701 al 5.750, ambos inclusive (modelo número 11).

Por cambio definitivo de residencia.—Adultos, números 7.501 al 7.550, ambos inclusive (modelo número 12).

Por cambio definitivo de residencia.—Infantiles, números 2.876 al 2.900, ambos inclusive (modelo número 12 a).

Caso de que alguna persona o personas intentara hacer uso indebido de los mismos, les serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvo y remitiendo el resultado de ellas a este Centro.

Burgos 14 de agosto de 1943.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 657.

La Junta Superior de Precios ratifica el contenido de la Circular número 15, de la Dirección General de Administración Local, de fecha 7 de julio próximo pasado, en la que se determina que no pueden los Ayuntamientos cargar impuestos al uno de salida ni de tránsito sobre las patatas, y que las Corporaciones locales deben abstenerse de percibir arbitrios municipales, sobre mercancías que se encuentren en tránsito y que no han de ser por tanto consumidas en el término municipal.

Burgos 16 de agosto de 1943.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 658.

Normas de precios para envases (cajas de madera) para facturación de azúcar estuchado.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en fecha 1-3-43, autorizó a todas las Azucareras de España a cargar en factura, como tope máximo, en concepto de gastos de envasado y valor del envase, una determinada cantidad, que se obtiene de aplicar una fórmula sobre capacidad del envase que indicaba el organismo citado.

La Comisaría General de Abastecimientos hizo varias observaciones a la Secretaría General Técnica y le comunicaba que antes de su resolución ya había ordenado el Excmo. Sr. Comisario que las cajas envase no podían cargarlas a los talleres estuchistas a más de 2,75 pesetas cada una. A la vista de estos informes la Secretaría General Técnica dice en escrito de 5-7-43, que la Comisaría resolvería al tener en cuenta que las normas dadas (ya antes de la última resolución suya, particular para las Azucareras, ya mencionada) en 10-3-43 debían de considerarse como las más ventajosas para los industriales, siendo a manera de topes máximos, y que fundamentalmente se habían de tener en cuenta el párrafo 1.º y la norma 1.ª de las Generales que se indicaba que decían: «Si en el precio del producto está ya incluido el precio del envase, no procede la aplicación de las presentes normas».

Como consecuencia, se ha resuelto que todas las Azucareras de España que hayan servido azúcar, cargando por la caja envase de madera más de 2,75 pesetas, devuelvan a los interesados la diferencia en más que les hayan cobrado. Pasando a las Fiscalías de Tasas a todas aquellas que se nieguen a hacer dicha devolución.

Burgos 17 de agosto de 1943.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

## Diputación Provincial

### COMISIÓN GESTORA

Esta Comisión Gestora, en sesión celebrada el día de ayer, adoptó el acuerdo de publicar las listas de los aspirantes admitidos al concurso para la provisión de diez y ocho plazas de peones camineros de las carreteras provinciales y una de cajista de la Imprenta provincial, de los no admitidos, y de los que no tienen completa la documentación, a los cuales se les concede un último plazo que terminará el día 31 del actual, y se les advierte que pasado éste si no justifican los extremos de que se hallan pendientes, quedarán fuera del concurso.

*Relación de los admitidos al concurso de peones camineros.*

Jerónimo Ruiz Llarena.  
Emilio Delgado Pérez.  
Gonzalo Lázaro López.  
Primitivo de la Fuente Conde.  
Eleuterio Alonso Garoña.  
Guillermo Santamaría González.  
Agapito Mediavilla Alonso.  
Luis Villa Tomé.  
Fidel García Casado.  
Emiliano Pérez Ruiz.  
Victoriano Gil Gil.

Paterniano García Palacios.  
Patricio Arnáiz Cuesta.  
Pablo Gutiérrez Polanco.  
Julián Miguel Dueñas.  
Elpidio Marquín Díaz.

*Aspirantes que no tienen completos los expedientes.*

Les falta justificar que se hallan en posesión de la Medalla de la Campaña.

Román Abajo García.  
Donato Martínez Fernández, y  
Amós Llorente Abad.

Les falta acreditar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Miguel González Miguel.  
Demetrio González Cámara, y  
José María Fernández Briongos.

Le falta acreditar su adhesión al Glorioso Movimiento y que se halla en posesión de la Medalla de Campaña.

Angel Santamaría Valdazo.

*Relación de los que por exceder de los 35 años en la fecha de la convocatoria no han sido admitidos.*

Inocencio López Martínez.  
Benedicto Cubillo del Hoyo.  
Aurelio Ortega López.  
Felipe del Olmo Ruiz.  
Lorenzo Acinas Moral.  
Daniel Nieto Valdizán.  
Ricardo Santamaría García.  
Miguel Balbás Simón.  
Francisco García Rodrigo.  
Constantino Alarcía.  
Isidro Valdivielso Temiño.  
Lorenzo Diez Martín.

*Relación de aspirantes admitidos a la plaza de Cajista.*

Enrique Merino Merino.  
Esteban Luis Hervás Casado.

*Relación de los que no tienen completos los expedientes.*

Le falta acreditar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional

José María Ruesga Vallejo.

Les falta toda la documentación

Laureano Santidrián García.  
Romualdo Peña Pérez.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado, se publica en este periódico oficial.

Burgos 21 de agosto de 1943.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.—P. A. de la C. G.—El Secretario acetal., Emérito González.

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo han sido aprobados los precios que han de regir durante el próximo mes de septiembre para la harina de cupos panaderos provinciales e interprovinciales, así como para la harina de canje por cartillas, quedando señalados los siguientes:

Precio de la harina de cupos panaderos, 122,35 pesetas quintal métrico.



Precio de la harina de cupos cartillas, 102,07 pesetas quintal métrico.

Estos precios se entienden para la harina puesta en fábrica y sin envase.

Los rendimientos señalados son: 90 por 100 de trigo, 7 por 100 de salvado y 2 por 100 de residuos aprovechables de limpia (triguillo, neguilla, alberjana y semillas redondas).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 18 de agosto de 1943.—  
El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la siguiente

Sentencia número 78.—En la ciudad de Burgos a 2 de junio de 1943. Vistos por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, seguidos entre partes, de la una como demandantes y apelados D. Tirso y D. Venancio Ojeda Carcedo y D. Teófilo Carcedo Mariscal, mayores de edad, soltero y casados, dependiente, industrial y dependiente, respectivamente, vecinos de esta ciudad, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigidos por el Letrado D. Ignacio Martín Calleja, y de la otra como demandado y apelante D. Marcos Rico Santamaría, mayor de edad, soltero, Arquitecto y de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Teodosio Berruero Martínez, y defendido por el Letrado D. Luis Gaspar Cereceda, cuyos autos versan sobre reclamación de 6.000 pesetas y reconvencción.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que por dicha sentencia el Juez de primera instancia de esta ciudad declaró: que el demandado D. Marcos Rico Santamaría adeuda a cada uno de los demandantes, D. Tirso y D. Venancio Ojeda Carcedo y D. Teófilo Carcedo Mariscal, la cantidad de 2.000 pesetas, condenando a dicho demandado al abono de expresadas cantidades e intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su completo pago, sin hacer expresa imposición de costas. Contra esta

sentencia se interpuso por el demandado recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, emplazadas las partes, se remitieron los autos a esta Audiencia, donde personados apelante y apelados, formado el apuntamiento e instruido el Magistrado Ponente, se ordenó traer los autos a la vista, y se señaló para su celebración el día 31 de diciembre del corriente año, trasladada, por reorganización del servicio, al 19 del mes próximo pasado, en que tuvo lugar, con asistencia de los defensores del apelante y apelados, respectivamente, D. Luis Gaspar Cereceda y D. Ignacio Martín Calleja.

Resultando: Que en la sustanciación de las dos instancias de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Leocadio Támara García.

Aceptando en esencia los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que dados los términos en que está planteado el debate, la cuestión litigiosa se reduce a resolver si el documento privado, base de la demanda, visible al folio 3, el cual ha sido reconocido como cierto y legítimo por D. Marcos Rico, que le suscribe, evacuando la posición primera del interrogatorio, folios 40 y 38 vuelto, es válido y eficaz en cuanto afirma la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la parte actora, o si, por el contrario, hay motivos para estimar falta de causa en la referida obligación, e intimidación como determinante de la inexistencia del contrato y nulidad del documento mencionado, petición que formula el demandado por medio de reconvencción al contestar la demanda.

Considerando: Que a la firma que autoriza el documento a que se hace referencia en el Considerando anterior, hay que darle todo el valor y eficacia que en derecho le corresponde, al amparo de los artículos 1254 y 1225 del Código Civil, en tanto no se demuestre que se estampó, mediando alguno de los motivos que dicho Código establece para viciar el consentimiento.

Considerando: En orden a la reconvencción, que la alegación hecha por el demandado, relativa a que se vió obligado a suscribir con daño propio discutido documento, ante el temor de que si no lo hacía, quedaban incumplidos sus compromisos profesionales y menoscabado su prestigio como Arquitecto, le impone el deber procesal de justificar los actos de presión o fuerza moral ejercidos sobre su ánimo, como determinantes del temor racional y fundado de que se le causarían los males que in-

voca, y sin el cual no hubiera consentido.

Considerando: Que la prueba practicada a instancia de ambas partes pone de manifiesto que los actores resistían su concurso para otorgar la escritura pública de venta de un solar, iniciada en el documento privado obrante al folio 32, y que, consecuencia de esta actitud patentizada por D. Tirso Ojeda, uno de los propietarios vendedores, fué el demandado don Marcos Rico, para no perjudicarse su derecho como interesado en la compra del inmueble, quien aceptó mediante el documento discutido, la obligación de pagar las 6.000 pesetas objeto de la reclamación en el actual pleito, y aun cuando no aparece comprador del solar, por la escritura pública obrante en los autos, a virtud de testimonio, folios 43 y 44 vuelto, no es menos cierto que, concurriendo primeramente como intermediario de los otorgantes de dicho documento, asumió más tarde el carácter de copropietario adquirente del inmueble, como lo justifica la nota adicional del documento privado, folio 32 y vuelto, y se deduce de sus propios actos demostrativos de que ha sido objeto de modificación y hovación al precio asignado al solar en el contrato novado, celebrado por los actores y D. Manuel Sánchez Romero, con el concurso del demandado primeramente y después con atribuciones y facultades de comprador, por lo que es visto que no adolece de vicio de nulidad, por falta de causa, la obligación reclamada; porque si bien es cierto que los actores confiesan tener recibido el total precio de la venta del solar con anterioridad al otorgamiento de la escritura pública de 27 de noviembre de 1940, tal circunstancia no afecta a la validez de la obligación reclamada en la cual hay expresión de causa propia, que para la parte actora es el beneficio o sobreprecio de la venta y para el demandado la consumación del contrato que pone término a la relación jurídica mediante la escritura pública de referencia, cuyo otorgamiento equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato, a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 1.462 del expresado Cuerpo legal.

Considerando: Que esto mentado, resulta indudable que el documento privado de 27 de noviembre de 1940, que se acompaña a la demanda, tiene todo el valor y eficacia que le atribuye el artículo 1.225 del Código Civil, siendo manifiesta la improcedencia de la reconvencción, petición que, quedando subordinada a que fuese estimada la antes pedida absolución que se había fundado en la misma causa, no es óbice al confirmarse la sentencia apelada aunque la omita que se

impongan las costas de esta segunda instancia al apelante como es preceptivo, a tenor del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada y desestimando la reconvencción deducida por el demandado, D. Marcos Rico Santamaría, debemos condenar y condenamos a éste a que pague a cada uno de los actores, D. Tirso y D. Venancio Ojeda Carcedo y don Teófilo Carcedo Mariscal, la suma de 2.000 pesetas, e intereses legales desde la presentación de la demanda hasta su completo pago, absolviéndoles de la reconvencción, con imposición al demandado de las costas causadas en esta segunda instancia.

Devuélvanse al Juzgado de su procedencia los autos apelados, con certificación de este proveído y carta-orden, a sus consiguientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de cuanto previene el Decreto de 2 de mayo de 1931, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Tomás Pereda.—Leocadio Támara.—Felipe Zalba.—Rubricados.

Publicación.—Lefda y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado, D. Leocadio Támara García, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, sesión pública, en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala, certifico, —Ante mí, Rafael Dorao.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 4 de junio de 1943.—Rafael Dorao.

### Lerma.

D. Telesforo Tordable Revilla, Juez municipal de esta villa en funciones de Instrucción del partido,

Por el presente edicto se anuncian a la venta, en pública subasta, los bienes que se expresarán, los cuales aparecen embargados en procedimiento de apremio para hacer efectiva sentencia del Jurado Mixto del Trabajo Rural de Burgos, contra Fausto García González, vecino de Cilleruelo de Abajo, y por la que se le condenó al pago de 719'80 pesetas y cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de Cilleruelo de Abajo, el día siguiente hábil una vez transcurran veinte de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones de que los bienes se venderán separadamente; que todo licitador para tomar parte en la



subasta exhibirá su cédula personal y consignará previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; que no hay títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos; que se aprobará la subasta que resultare más ventajosa, y por último, se guardarán las demás formalidades de Ley.

Dado en Lerma a 13 de agosto de 1943.—El Juez, Telesforo Tordable Revilla.—Por su mandado, Corentino Gómez.

#### Bienes que se subastan.

Una tierra al pago de Valdesocolejas, de 21 celemines de sembradura, que linda N. camino, sur Vicente Camarero. E. vesana y O. Casimiro Sastre, tasada en 175 pesetas.

Otra al camino de Cabafies, de cinco celemines, igual a 36 áreas, linda N. Valle, S. y E. cañada y O. camino, en 75.

Otra en la Viña, de 12 celemines, igual a 36 áreas, linda N. Teodoro Sastre, S. ribazo, E. Vicente Abajo y O. Pedro Rojo, en 100.

Otra al Valdehuído, de 12 celemines, igual a 36 áreas, linda N. y S. baldíos, E. Elías Gadea y oeste Gerardo Ortega, en 100.

Otra en la Pedraja, de 15 celemines, igual a 45 áreas, linda norte Félix García, S. baldío y E. y O. Ciriaco González, en 125.

Otra en La Nava, de 15 celemines, igual a 45 áreas, linda norte Emiliano Camarero, S. Miguel Saiz, E. Gregorio Aragón y oeste Felipe Quintana, en 100.

Otra a Las Zarzas, de nueve celemines, igual a 27 áreas, linda N. y S. cañada, E. Bernabé Quintana y O. se ignora, en 75.

Otra al Salagar de la Parrilla, de seis celemines, igual a 18 áreas, linda N. Ciriaco González, S. ribazo, E. Ciriaco Aragón y O. Bonifacio Casado, en 75.

#### Palencia.

D. Pascual Cantón Cantón, Juez Municipal en funciones de Inspección de esta ciudad y su partido,

Por el presente se hace saber que por la Guardia Civil del puesto de esta ciudad, en la tarde del 12 del actual, han sido halladas dentro de una cueva denominada «Pico Rojo», sita en término Municipal de Villalobón, en este partido judicial, las siguientes caballerías:

Una yegua raza Hispano-Bretona, con cría, hembra, de cuatro años de edad, capa torda vinosa, talla con cinta un metro cincuenta centímetros, sin señas particulares, a no ser la de encontrarse descalzada de las cuatro extremidades y con signo de que lo hubiere sido, la cría del animal men-

cionado tiene unos tres meses de edad, alzada un metro quince centímetros, pelo hoy indefinido, tirando a ruano; y como seña particular lucero corrido hasta ollares, marcada a fuego con el hierro del Estado en la pierna izquierda.

Y otra yegua de raza Española, de ocho a nueve años de edad, capa negra, alzada con cinta un metro cuarenta y cinco centímetros, señas particulares lucero, calzada alta, posteriores, y regular baja anterior izquierda; se encuentra descalzada de las cuatro extremidades pero con señas en la extremidad exterior izquierda de haber estado herrada.

Lo que se anuncia a fin de que llegue a conocimiento de la persona o personas a quienes puedan pertenecer, las que deberán comparecer dentro del término de diez días ante este Juzgado a prestar declaración en sumario que al efecto se instruye con el número 180 de 1943, por si fuesen sustraídas, debiendo de acreditar en forma su propiedad y proceder al reconocimiento de ellas, que se encuentran en el Parador de doña Carmen Martínez, viuda de Zurro, en la Avenida de Casado del Alisal, travesía del muelle del ferrocarril de pequeña velocidad de esta ciudad.

Así mismo se interesa de las Autoridades y Agentes de Policía Judicial dispongan lo conducente a comprobar si aquellas caballerías fueron sustraídas, a quién o quienes y lugar, procediéndose en su caso a la detención del autor o autores, que serán puestos a disposición de este Juzgado.

Dado en Palencia a 13 de agosto de 1943.—El Juez Municipal, Pascual Cantón Cantón.—El Secretario, Hipólito Codesio.

#### Requisitoria.

Juan Pamies Algüero, de 25 años de edad, de estado soltero, natural de Barcelona, vecino que fué de Barcelona, de profesión carbonero; por medio de la presente se le requiere y emplaza, para que en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente, haga su presentación en el Juzgado Militar del Parque de Artillería de la Plaza de Burgos, con el fin de prestar declaración en el expediente judicial, número 1233 de 1943, que al mismo instruyo por el delito de desertión, y, caso de no verificarlo, será declarado en rebeldía. Por lo que se ruega a todas las autoridades, tanto civiles como militares y personas que sepan su actual paradero lo comuniquen a este Juzgado.

Dado en la plaza de Burgos a 9 de agosto de 1943.—El Teniente Juez Instructor, Florentino de Lope.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Confederación Hidrográfica del Duero

#### Nuevas tarifas de riego.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Confederación, y para conocimiento de todos los interesados, se hace público que desde el próximo año de 1944, se aplicarán en las Zonas de regadío de todos los canales construídos por el Estado, que están a cargo de esta Confederación, las nuevas tarifas de riego que han sido autorizadas por Orden Ministerial de 8 de julio de 1943 y que se indican a continuación:

Barbecho, 25'00 pesetas por hectárea.

Cereales y leguminosas de invierno, 40'00 id. id.

Cereales y leguminosas de verano, 60'00.

Plantas textiles (lino cáñamo), 70'00.

Rafces industriales y forrajeras, 90'00.

Alubias y similares, 100'00.

Tubérculos, 120'00.

Praderas naturales, 150'00.

Praderas artificiales, 175'00.

Huertas, 250'00.

#### Normas de aplicación:

a) Las tarifas que regirán durante los cinco primeros años de explotación de una red, serán el 50 por 100 de las anteriores.

b) Los que rieguen antes de estar construída la red, pagarán el 25 por 100 durante cinco años y luego el 50 por 100 hasta transcurridos cinco años de aquella construcción.

c) Los que no rieguen al cabo de dos años de determinada y dotada una red, pagarán un cánón de 10'00 pesetas por hectárea, que irá aumentándose 4'00 pesetas cada año hasta el quinto, manteniéndose luego en 30'00 pesetas.

d) Se admitirán rebajas hasta de un 25 por 100 de las tarifas anteriores para determinados cultivos o zonas, siempre que las circunstancias lo aconsejen a propuesta del Servicio y previa aprobación de la Dirección de la Confederación.

e) Las tarifas que vienen aplicándose en el Canal de Castilla, en virtud del Reglamento aprobado por Real Decreto de 7 de mayo de 1930, se duplicarán al entrar en vigor la anterior tarifa.

f) A los efectos de aplicación de las normas a), b) y c), se entenderá en explotación una zona determinada cuando estén en servicio las acequias que las sirven aunque no lo estuvieran las restantes de la red.

Valladolid 16 de agosto de 1943.—El Ingeniero Director-Delegado del Gobierno, Mariano Corral.

### Ayuntamiento de Burgos.

Esta Excm. Corporación, en la sesión extraordinaria del pleno, celebrada el día 11 del actual mes de agosto, aprobó, a propuesta de la Comisión de Obras, un proyecto de alineaciones redactado por la oficina municipal de Arquitectura, relativo a la apertura de una calle que, partiendo de la carretera de Arcos, enlazará en término de Valdechoque, con la prolongación de la calle de Diego Polo, proyecto que deberá llevarse a cabo previa aplicación de las contribuciones especiales.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 511 de las Ordenanzas de la ciudad y a los demás efectos procedentes, se publica y hace saber para conocimiento general y, en particular, para noticia de los interesados a quienes pudiera afectar, advirtiéndole que el expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá examinarse y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Burgos 17 de agosto de 1943.—El Alcalde-Presidente, Aurelio Gómez Escolar.

### Alcaldía de Celada del Camino.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de este término municipal se va a proceder por esta Alcaldía a la limpieza y encauzamiento del río Hormaza y su desagüe, con arreglo a acuerdo tomado por este Ayuntamiento a dichos efectos, requerido por los Ayuntamientos de Villaldemiro, Villanueva de las Carretas, Villaquirán, Villazopeque y Pampliega, que han tomado acuerdos semejantes y requieren a los dueños de fincas rústicas de sus términos municipales para la limpieza de referido río Hormaza, requiriendo al Ayuntamiento de Estépar para que obre de manera que las aguas de citado río no perjudiquen las fincas de este término municipal.

Celada del Camino 14 de agosto de 1943.—El Alcalde, Aristóteles Rojo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130.

5